



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	1006	00
PROCESO	TUTELA No.0149 de 2023						
ACCIONANTE	MARTÍN ADOLFO PEREZ HERNANDEZ						
ACCIONADA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0358 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO-HECHO SUPERADO						

El señor MARTIN ADOLFO PEREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.819, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que el 25 de septiembre de 2023 radicó ante la Delegación Departamental Antioquia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de obtener el certificado laboral, copia de las Resoluciones y actas de posesión. Expone que la Registraduría tenía la obligación de responder la petición dentro del término de 10 días hábiles siguientes a haber sido radicada la solicitud y a la fecha no ha recibido respuesta clara, concisa y de fondo.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta a la petición del 25 de septiembre de 2023.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición, radicado de la petición vía correo electrónico con trazabilidad. (fls.9/12).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 01 de noviembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para presentar escrito de réplica.

A folios 14/20 reposa la notificación a la entidad accionada, el cual se diligenció a través del correo electrónico de la entidad accionada. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, la entidad accionada dio respuesta frente a lo expuesto por la parte accionante.

A folios 22/146 archivo 05, la entidad accionada- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dio respuesta al requerimiento de la admisión de tutela y expuso:

“...Una vez revisadas las actuaciones adelantadas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la oficina de Talento Humano de la delegación Antioquia, se puede constatar que la Entidad procedió a dar respuesta a la petición a la accionante, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico martinperez-13@hotmail.com, en los siguientes términos

Así mismo no se evidencia en aplicativos información de proceso judicial, no obstante, en el mismo VUR se evidencia anotación de embargo inscrito en el año 2005 por el juzgado 23 civil municipal de Medellín.

De: Carmen Lucelly Valois Rodriguez
Enviado el: martes, 17 de octubre de 2023 8:02 p. m.
Para: Martín Adolfo Pérez Hernández <martinperez-13@hotmail.com>
Asunto: RE: Solicitud documentos ex funcionario Martín Adolfo Pérez Hernández

Señor
MARTIN ADOLFO PEREZ HERNANDEZ
martinperez-13@hotmail.com

Cordial saludo,

En atención a la solicitud, de manera atenta remitimos en el adjunto las Resoluciones de nombramiento y actas de posesión que reposan en su historia laboral.

Cordialmente,


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CARMEN LUCELLY VALOIS RODRIGUEZ
Profesional Universitaria
chvalois@registraduria.gov.co
Responsable Área de Talento Humano
Delegación Departamental de Antioquia
Calle 68 No. 43-41 Oficina 301 código postal 050016
Extensión 97 01003
Medellín - Antioquia

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Segundo correo enviado al señor Martin Adolfo

De: Johanna Marcela Villa Pabon
Enviado el: miércoles, 11 de octubre de 2023 2:27 p. m.
Para: Martín Adolfo Pérez Hernández <martinperez-13@hotmail.com>
Asunto: certificado laboral
Importancia: Alta

Señor
Martín Adolfo
Cordial saludo

Amablemente envió certificado laboral con las especificaciones solicitadas por usted, a través del formato PTFT10.

Por su atención gracias.

Cordialmente



Como anexos a la contestación se aportó las Resoluciones Nos. 44 del 29 de junio de 2016, Resolución No. 127 del 5/07/2016, No. 871 del 28/09/2016, Certificación expedida por los Delegados Departamentales de Antioquia fechado el 28/09/2016; acta de posesiones del 5/10/2016, Resolución No. 174 del 5/10/2016, Resolución No. 1054 del 28 de diciembre de 2016, Resolución 02 del 04/01/2017, acta de posesión del 5/01/2017, Resolución 158 del 30/03/2017, Resolución No. 46 del 5/04/2017, acta de posesión del 5/04/2017, Resolución 535 del 28/09/2017, acta de posesión del 5/10/2017, Resolución No. 135 del 02/04/2018, posesión del 5 de abril de 2018, Resolución 833 del 01/10/2018, acta de posesión del 5/10/2018, Resolución 272 del 01/04/2019, Resolución 059 del 04/04/2019, acta de posesión del 5/04/2019, acta de posesión del 12/08/2019, Resolución 861 del 28/09/2019, acta de posesión de 7/10/2019, Resolución 18956 del 5/11/2019, acta de posesión del 12/11/2019, Resolución 193 del 24/03/2020, carta del 31/03/2020 prorroga nombramiento, Resolución 284 del 30/06/2020, escrito del 01/07/2020 sobre prorroga nombramiento; Resolución 442 del 30 de septiembre de 2020, certificación expedida el 4 de septiembre de 2020, oficio del 30/09/2020 sobre prorroga nombramiento, Resolución 649 del 31/12/2020, certificación expedida el 21/01/2021, oficio del 04/01/2021 prorroga nombramiento provisional discrecional, Resolución 216 del 30/03/2021, oficio del 05/04/2021 prorroga nombramiento provisional discrecional, Resolución 411 del 30/06/2021, oficio de 02/07/2021 Prorroga nombramiento Provisional discrecional, Resolución 763 del 30/09/2021, oficio del 01/10/2021 Prorroga nombramiento Provisional Discrecional, Resolución 118 del 30/12/2021 con oficio de la misma fecha para Prorroga nombramiento Provisional Discrecional, Resolución 474 del 31/03/2022 con oficio de la misma fecha para Prorroga nombramiento Provisional, Resolución 931 del 06/07/2022 con acta de posesión del 7/07/2022, Resolución 1355 del 02/11/2022, acta de posesión del 03/10/2022, Resolución 62 del 02/02/2023 con acta de posesión del 03/02/2023, Resolución 293 del 04/05/2023 con acta de posesión de la misma fecha, trazabilidad de correo motivo la acción de tutela con los pantallazos del 17/10/2023 donde el accionante reitera la solicitud, certificación de tiempos laborados por el señor Martín Adolfo Pérez Hernández expedida el 10/10/2023.

Ya para finalizar, la accionada concluye que ha desaparecido la posibilidad de la amenaza o daño al derecho fundamental invocado, toda vez que la Registraduría Nacional del estado Civil, emitió y entregó respuesta al derecho de petición, encontrándose frente a un derecho superado.

Por lo que precludos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia

para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Para el caso concreto el accionante presentó derecho de petición el 25/09/2023 solicitando los actos administrativos, posesiones y certificación, por el tiempo laborado como servidor o funcionario público, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que con su respuesta demostró que desde el 11 de octubre de 2023 en el correo del accionante martinperez-13@hotmail.com envió la certificación laboral solicitada remitida en formato PTFT10 y posteriormente el 17 del mismo mes y año, remitió los actos administrativos con las posesiones y oficios de prorrogas.

Fuera de lo anterior, el Juzgado tuvo la oportunidad de preguntar al accionante claridad en el correo electrónico debido a que con el escrito de tutela, en el correo electrónico que reporta el dominio lo puso como Gmail, pero éste aclaró que es Hotmail, así mismo manifestó que había recibido la respuesta por parte de la Registraduría a través del correo de su señora, que no lo había examinado pero confirma que recibió escrito por parte de la accionada, esto desde la semana pasada.

Así y todo, encuentra el Juzgado que los correos enviados por parte de la accionada en las fechas 11 y 17 de octubre de 2023 si corresponde al correo electrónico del accionante, lo que en principio habrá de declarar que para ese entonces ya había sido resuelta la solicitud de petición; sin embargo, la Registraduría ha ahondado en garantías y volvió y remitió al correo de la esposa del accionante todos los documentos solicitados, de manera que no existe duda alguna de que la petición y en los términos en que se brindó respuesta nos hayamos frente a un hecho superado.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho del accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **MARTIN ADOLFO PEREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.819, en contra del **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ